

**Clase de proceso: VERBAL DECLARATIVO DE SIMULACIÓN. Demandante: MARÍA CENOVIA VANEGAS ORREGO. Demandados: LFL LTDA. y otros. Radicado 2021-101.**

José Ramón <jrurrea@outlook.com>

Lun 24/01/2022 16:17

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: m.cvanegas@hotmail.com <m.cvanegas@hotmail.com>; abogadodecolombia@gmail.com <abogadodecolombia@gmail.com>; isotecnologico@hotmail.com <isotecnologico@hotmail.com>; emeguerra9@gmail.com <emeguerra9@gmail.com>; lenin.guerrero@uniminuto.edu.co <lenin.guerrero@uniminuto.edu.co>; laurapardo17@hotmail.com <laurapardo17@hotmail.com>; ABOGADOS CONSULTORES <urree.aboconsul@gmail.com>

Doctora

**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**  
**Juez 9 Civil del Circuito de Bogotá, D. C.**  
E.S.D.

Ref.: Clase de proceso: <b>VERBAL DECLARATIVO DE SIMULACIÓN.</b> Demandante: <b>MARÍA CENOVIA VANEGAS ORREGO.</b> Demandados: <b>LFL LTDA.</b> y otros. Actuación: recurso de reposición contra el auto calendaro 18-1-2022, concede amparo de pobreza. Folios: tres (3) Radicado <b>2021-101.</b>
---

Honorable juez,

Con el presente, acompañamos el memorial anotado en la referencia.

De conformidad con el art. 3 del Decreto 806 de 2020, se acompaña copia del presente mensaje electrónico a las direcciones electrónicas de la parte demandante y de su apoderado y a la parte demandada. Desconocemos el correo electrónico del apoderado de la demandada Laura Pardo.

Sírvanse proceder de conformidad.

Atentamente,

**JOSÉ RAMÓN URREA URREGO**  
Apoderado  
Cel. (314) 295 8263



Doctora  
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE  
Juez 9 Civil del Circuito de Bogotá, D. C.  
E.S.D.

Ref.: Clase de proceso: **VERBAL DECLARATIVO DE SIMULACIÓN.**  
Demandante: **MARÍA CENOVIA VANEGAS ORREGO.**  
Demandados: **LFL LTDA.** y otros.  
Actuación: recurso de reposición contra el auto calendarado 18-1-2022, concede amparo de pobreza.  
Folios: tres (3)  
Radicado **2021-101.**

Honorable juez,

En tiempo, amparados en el art. 318 del C.G. del P., impetramos el recurso horizontal de reposición, contra la providencia anotada en la referencia, el cual tiene los siguientes:

### 1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

- 1.1 Sabido es que, la figura atacada (amparo de pobreza), axiológicamente tiene como propósito fundamental el acceso a la administración de justicia.<sup>1</sup>
- 1.2 En el pronunciamiento coetáneo a la providencia atacada, la honorable juez, niega las medidas cautelares, en virtud de que, «(...) hasta la fecha, no se acreditan los requisitos del literal c) del art 590 del CGP al efecto.»<sup>2</sup>
- 1.3 La apariencia de buen derecho, se enmarca dentro del concepto jurídico de: «[...] La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de**

<sup>1</sup> **«La íntima relación existente entre la figura del amparo de pobreza y el derecho de acceder a la administración de justicia ha sido reconocida de manera uniforme por la Corte Constitucional, en varios pronunciamientos, por ejemplo al destacar que la disponibilidad del amparo de pobreza hace que no pueda hablarse de falta de acceso a la administración de justicia, en el caso de personas que carecen de medios económicos suficientes para atender los gastos que demanda el proceso en que tienen interés. El amparo de pobreza es entonces una medida correctiva y equilibrante, que dentro del marco de la Constitución y la ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente eran de desigualdad. Supone entonces un beneficio, que bien puede concederse a una sola de las partes, naturalmente aquella que lo necesita. Por igual motivo, este amparo no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que esta institución busca corregir. Así pues, la figura del amparo de pobreza persigue una finalidad constitucionalmente válida, cual es facilitar el acceso de todas las personas a la administración de justicia.»** (Cursiva, negrilla y subrayado, son del suscrito). Sentencia T-114/07. Corte Constitucional. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>2</sup> «(...) c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

**Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.**

**Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida** y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.» (Cursiva, negrilla y subrayado, son del suscrito).



*la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho [...].<sup>6</sup>» (Negrillas fuera del texto).<sup>3</sup>*

- 1.4 A más de lo anterior, el amparo de pobreza, conlleva como su nombre lo indica, una situación económica de carencia, que no le permita a quien lo invoca, atender los gastos del juicio, sin afectar su congrua subsistencia.
- 1.5 Entonces, de lo que aquí se trata, es establecer si la beneficiaria del amparo, en verdad se encuentra en una situación de pobreza, conforme a la definición que se tiene de esta, en el ámbito colombiano.
- 1.6 ¿Qué es ser pobre en Colombia? De acuerdo con el DANE, para el año 2020, en Colombia una persona es pobre, cuando su ingreso mensual no supera los \$ 331.688,00<sup>4</sup>, en consecuencia, la señora, **MARÍA CENOVIA VANEGAS ORREGO**, dada la oposición que estamos haciendo a la concesión de la figura por ella deprecada, de conformidad con la carga dinámica de la prueba, deberá demostrar que carece de patrimonio, y, además, no tiene ingresos superiores al guarismo referido.
- 1.7 Hasta ahora, dentro de la actuación judicial que nos vincula, está demostrado que la señora, **MARÍA CENOVIA VANEGAS ORREGO**, sí tiene patrimonio, pues es propietaria de un inmueble, local, en un centro comercial, pues se acompañó con el escrito de contestación de la demanda, el certificado de tradición que acredita dicha circunstancia.
- 1.8 Por contera, lo que corresponde es establecer el ingreso mensual de la demandante<sup>5</sup>, y para ello, debemos determinar la cuantía mensual en el manejo de su cuenta personal de ahorros **24093522128** del Banco Caja Social, con el propósito de saber, si puede ser beneficiaria del amparo concedido.

Por lo explicado en precedencia, respetuosamente hacemos las siguientes:

## 2. PETICIONES

- 2.1 Así las cosas, por la aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba, les solicitamos comedidamente, requerir a la demandante, para que allegue a la actuación, los extractos correspondientes a los últimos seis (6) meses, del manejo de la cuenta bancaria, ya referida.
- 2.2 Una vez determinado su ingreso mensual, si excede del límite fijado para el índice de pobreza, revocar en su integridad el auto recurrido, con la aplicación de las consecuentes sanciones legales.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. 7 de mayo de 2018. Exp. 11001-03-24-000-2016-00291-00. M.P.

<sup>4</sup> «(...) Con lo revelado por esta entidad este jueves, la línea de pobreza a nivel nacional en 2020 fue de \$331.688, lo que significó un crecimiento de 1,2 % respecto a la línea de 2019, que fue de \$327.674. De acuerdo con lo anterior, si un hogar está compuesto por cuatro personas, será clasificado como pobre si el ingreso total del hogar está por debajo de \$1.326.752. Mientras que el valor es de \$1.478.992 si la familia vive en las cabeceras.» El Tiempo, 30 de abril de 2021.

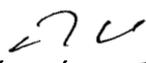
<sup>5</sup> «El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés. Esta figura se encuentra regulada por los artículos 160 a 168 del Código de Procedimiento Civil, y resulta aplicable a los procesos contencioso administrativos en virtud de lo previsto en el artículo 267 del código procesal de la materia (Decreto 01 de 1984).» (Cursiva, negrilla y subrayado, son del suscrito). Sentencia T-114/07. Corte Constitucional. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

JOSÉ RAMÓN URREAURREGO  
Abogados Consultores Asociados



Sírvanse proceder de conformidad.

Atentamente,

  
JOSÉ RAMÓN URREA URREGO  
C.C. No. 79.328.655 de Bogotá, D. C.  
I.P. No. 47.990 del C. S. de la J.